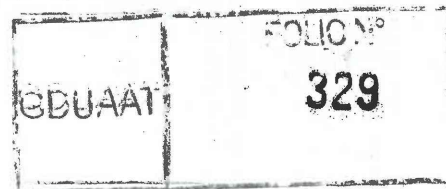




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1938



RESOLUCION DE GERENCIA N° 094 -2023-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 13 JUN. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2311185 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 5095-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. **DAMASINO QUISPE LAQUESI**, Informe de Apelación N° 053-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV/GDUAAAT/MPMN, Informe N° 773-2023-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 233-2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la referida Ley N° 27972, establece que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"; asimismo, el Artículo 79° de la citada norma legal otorga funciones exclusivas a las municipalidades provinciales;

Que, la finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el texto único ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable;

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se Interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente Interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y en el presente caso, el criterio por el cual, en este recurso, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración, sobre los mismo hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentra establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN; de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre 2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincia de Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su Artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 3728-2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, establece que, el administrado pese a estar notificado con la Resolución N° 889-2022-ILNC-AI-PAS-





GDUAAT

328

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1938

SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 13 de abril del año 2022, no ha efectuado el reconocimiento voluntario de la infracción, ni efectuado los descargos respecto a la imputación efectuada, por lo que resulta aplicable el Artículo 10° del D.S. 004-2020-MTC;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 5095-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de Diciembre del 2022, resuelve: SANCIONAR al Administrado Sr. DAMASINO QUISPE LAQUESI, identificado con DNI N° 47637453, imponiéndole la multa ascendente al 12% de la UIT vigente, y la acumulación de 50 puntos en su record de conductor, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 078997 con Código M-28 de fecha 27 de octubre del 2020, que consiste en: "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente";

Que, mediante Expediente Administrativo N° 2311185, de fecha 22 de marzo del presente año 2023, el Sr. DAMASINO QUISPE LAQUESI, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 5095-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre del 2022 a fin de dejar sin efecto, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Informe de Apelaciones N° 53-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT/MPMN, por el Abog. JORGE LUIS RIVAS PALACIOS, Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, de fecha 18 de mayo del 2023;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1. del Artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A la persona natural o jurídica que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) – Municipalidades Provinciales (...);

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO. De la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el Artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO. De la LPAG, respecto al Recurso de Apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Conforme a lo prescrito en el Artículo 4° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, que en Artículo 15° consigna: El administrativo puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Qué, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en el caso de autos el administrado presenta el recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 5095-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre del 2022, a fin de dejar sin efecto y en consecuencia se procesa con la nulidad de pleno derecho argumentando la caducidad, que resuelve: Artículo Primero. – SANCIONAR al administrado Sr. QUISPE LAQUESI DAMASINO, identificado con DNI N° 47637453,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1998

imponiendo la multa ascendente al 12% de la UIT vigente, y la acumulación de 50 puntos en su record de conductor, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 078997 con código M-28 de fecha 27 de octubre del 2020;

Qué, mediante Expediente Administrativo N° 2311185, de fecha 22 de marzo del presente año 2023, el Sr. DAMASINO QUISPE LAQUESI, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 5095-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de Diciembre del 2022, argumentando que, "El TUO de la Ley N° 27444 en su Artículo 259, señala lo siguiente; 1) El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (imposición de papeleta). El plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo previo a su vencimiento". Que, el mismo cuerpo legal en el mismo Artículo en su numeral 2, dispone que; "Transcurrido el plazo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva se entiende automáticamente caducado administrativamente y se procederá a su archivo". Continuando en el mismo cuerpo legal, es menester tener en cuenta el numeral 3 del Artículo 259 antes citado, el que señala lo siguiente; "La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente (...)". De lo señalado en los numerales precedentes se observa que para la emisión de la Resolución de Sub Gerencia N° 5095-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, no se ha cumplido con el procedimiento señalado de acuerdo a Ley, como es lo señalado en el Artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444; siendo evidente la vulneración al debido procedimiento señalado en el Artículo 248° numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, ya que se aprecia que el procedimiento administrativo iniciado a causa de la Papeleta de Infracción N° 078997 de fecha 10 de octubre del 2020 ha CADUCADO, y debió ser declarado como tal por el órgano competente, ya que desde la fecha que se impuso la papeleta antes mencionada hasta la fecha de emisión han transcurrido dos años con cinco meses, tiempo que excede los nueve meses y los tres meses de ampliación debidamente motivada, lo que está señalado en el Artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444. Y concluyendo el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente; "Causales de Nulidad a) la Contravención a la Constitución, a las Leyes y a las Normas Reglamentarias". No siendo idóneo su argumentación puesto que según EL TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos Ley N° 27444, prescribe en su Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador, literal 1 prescribe: El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a la Ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operara al vencimiento de este. Transcurrido el plazo máximo para resolver que se notifique la resolución respectiva se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción, la declaración de la caducidad administrativamente no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correlativas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en casos e inicie el procedimiento sancionador. Por lo tanto, el plazo cuenta con la Resolución de inicio que es la Resolución de Sub Gerencia N° 5095-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre del 2022;

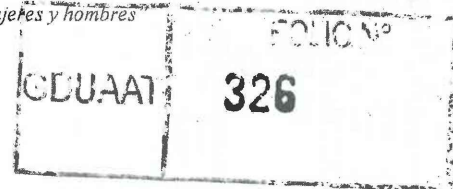
El TUO de la Ley N° 27444 prescribe en el Artículo 252.- Prescripción 252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 252.2. El cómputo de plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que realice la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas desde el día en que la acción cesó en el caso de infracciones permanentes;

Conforme lo establece el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC-CAPITULO II DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL, Artículo 6°. - Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; 6.1. El procedimiento administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos el cual es efectuado por la autoridad competente. 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la Resolución de Inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete. b) En materia de tránsito terrestre: La papeleta de infracción de Tránsito o la Resolución de Inicio;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996



Por lo que, atendiendo a su petitorio respecto a dichos cuestionamientos, se está teniendo en cuenta todos los actuados y en consecuencia se ha considerado valorar toda la documentación obrante en el expediente administrativo; de manera que en base al Artículo 336° - Trámite del procedimiento sancionador, establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: Abonar el importe previsto para la infracción cometida; Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito;

Que, en ese sentido, mediante el Informe Legal N° 233-2023-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de junio del año 2023, recomendó a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial emitir acto resolutivo declarando IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el Sr. DAMASINO QUISPE LAQUESI en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 5095-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de Diciembre del 2022, en base a los argumentos antes expuestos; y, dar por agotada la vía administrativa de conformidad al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. **DAMASINO QUISPE LAQUESI**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 5095-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de diciembre del 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente,

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER**, se notifique al administrado Sr. **DAMASINO QUISPE LAQUESI**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.-Encargar, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL